**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA** [**LEY N°20.423**](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010960)**, PARA ESTABLECER MEDIDAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES DE SEGURIDAD EN SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA.**

BOLETÍN N° [17.163-03](https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17786&prmBOLETIN=17163-03)

HONORABLE CÁMARA:

 La [Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo](https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/integrantes.aspx?prmID=1717) viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de los diputados señores Jorge Guzmán, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Christian Matheson, Víctor Pino, Hotuiti Teao y Francisco Undurraga, y de las diputadas señoras Ana María Bravo, Sofía Cid y Flor Weisse, sin urgencia.

\*\*\*

**TRAMITACIÓN DE LA MOCIÓN.**

 1.- En sesión 86ª, de 09 de octubre de 2024, se da cuenta en Sala del proyecto y se ordena remitirlo a esta Comisión.

 2.- En sesión 135ª, de 06 de mayo de 2025, esta Comisión la aprueba en general por unanimidad.

 3.- Se acuerda fijar plazo para formular indicaciones al texto del proyecto hasta el jueves 29 de mayo de 2025. El Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva del texto y varios diputados formularon diversas indicaciones.

 4.- El proyecto se despachó a Sala en sesión 137ª, de 10 de junio de 2025.

\*\*\*

**COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE INVITADOS.**

 Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la concurrencia y colaboración de las siguientes personas:

 La Subsecretaria de Turismo, señora Verónica Pardo.

 El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, SERNATUR, señor Cristóbal Benítez.

 La asesora legislativa del señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señora Virginia Rivas.

 El diputado señor Jorge Guzmán, uno de los autores de la moción.

 La madre de don Diego Albornoz (QEPD), señora Paola Coronado.

 La Secretaria General de la Asociación Chilena de Empresas de Turismo, ACHET, señorita Lorena Arriagada.

 El representante de la Empresa Turismo Travel Dream, señor Maximiliano Cifuentes.

\*\*\*

I**.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

 Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

 Establecer medidas para garantizar la protección de los usuarios, asegurando altos estándares de calidad, seguridad y transparencia en la prestación de servicios de turismo aventura.

 Para concretar lo anterior se modifica la ley N° 20.423, del sistema institucional para el desarrollo del turismo.

**2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

 No contiene normas con ese carácter.

**3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

 No hay disposiciones que requieran ese trámite.

 Cabe consignar que con ocasión de la formulación de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, se adjunta el [Informe Financiero N° 132](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=352423&prmTIPO=DOCUMENTO_COMISION), de 29.05.2025 que -en lo sustancial- concluye que “Las nuevas obligaciones que incorpora este proyecto de ley al Sernatur serán ejercidas con cargo a los recursos vigentes de dicho servicio. Por lo tanto, el presente proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal”.

## 4.- APROBACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.

 **EN SESIÓN N° 134ª, DE 06 DE MAYO DE 2025, EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR UNANIMIDAD**.

 Votan a favor los y las diputadas señoras Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto (presidente accidental), Jorge Guzmán, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Cristián Moreira (en reemplazo del diputado señor Joaquín Lavín) y Flor Weisse. **(7-0-0)**

**5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

**ARTÍCULOS RECHAZADOS.**

 No hubo.

**INDICACIONES RECHAZADAS.**

 No hubo.

**INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

 No hubo.

## 6.- MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.

 No hubo.

**II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

 Relatan los autores de esta moción, a modo de justificar su presentación, que Diego Sebastián Albornoz Coronado (QEPD), un joven de 23 años, falleció trágicamente el 21 de febrero de 2024 mientras realizaba un salto de *bungee* en el Cajón del Maipo. Según la Fiscalía, la causa de muerte fue asfixia posicional, debido a la falta de asistencia necesaria del instructor a cargo de la atracción.

 Explican que la investigación reveló que el instructor no contaba con los permisos necesarios ni con los implementos adecuados para garantizar la seguridad del salto. El arnés fue instalado incorrectamente, lo que provocó que Sebastián quedara suspendido en el aire durante casi media hora, solicitando auxilio sin recibir respuesta. La falta de acción por parte del instructor y el mal estado del equipo contribuyeron a la tragedia, resultando en asfixia posicional y compresión cervical externa, causando su fallecimiento.

 Este lamentable incidente puso de relieve las serias deficiencias en la regulación y supervisión de las actividades de turismo aventura en Chile. La ausencia de una normativa específica y la falta de control sobre los prestadores de servicios han llevado a situaciones de riesgo que comprometen la seguridad de los participantes. Este trágico suceso evidenció la necesidad urgente de implementar reformas significativas en el marco regulatorio vigente para prevenir futuros accidentes y proteger los turistas y deportistas que participan en actividades de alto riesgo.

 Desde una perspectiva jurídica, se puede mencionar que existe un informe titulado "Regulación comparada de deportes riesgosos" (2016), elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, en que define los deportes riesgosos como aquellos que implican un peligro significativo para los deportistas, superando las lesiones comunes en otros deportes.

 Se precisa que actualmente, estas actividades carecen de una regulación específica en Chile desde la perspectiva deportiva, aplicándose las normas generales en la materia y las comunes de responsabilidad civil y penal. La ley N° 19.712, conocida como Ley del Deporte, establece bases generales para la promoción, desarrollo y regulación de todas las actividades deportivas.

 Existen algunos reglamentos específicos, como el "Reglamento General de Deportes Náuticos y Buceo Deportivo" de la Armada de Chile, que regula la emisión de licencias, normas de seguridad y procedimientos para diversas actividades náuticas.

 En el ámbito del turismo de aventura, aunque hay una norma chilena oficial según el Instituto Nacional de Normalización que regula aspectos como el equipamiento y la competencia de los guías, la falta de una normativa general de carácter superior deja brechas significativas.

 Algunas municipalidades, como la de Pucón, han implementado ordenanzas para regular el turismo de aventura, abarcando actividades como *rafting*, montañismo, *trekking* y *canopy*, entre otras. Estas ordenanzas establecen normas de seguridad, infracciones y tarifas, buscando garantizar la seguridad de los participantes y la preservación del entorno natural.

 Se infiere que la falta de una regulación específica para los deportes de alto riesgo en Chile resulta en inconsistencias y brechas en la seguridad y supervisión de estas actividades. La ausencia de un marco normativo especial provoca la falta de estándares claros y consistentes, así como una fiscalización inadecuada, aumentando el riesgo de accidentes y responsabilidades legales, como se evidenció en el caso de Diego Albornoz.

 En febrero de 2010, se promulgó en Chile la Ley de Turismo N° 20.423, estableciendo el turismo como un eje estratégico de desarrollo para el país. Esta ley creó la Subsecretaría de Turismo y renombró al Ministerio de Economía como Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Su objetivo fue desarrollar y promover la actividad turística mediante la creación, conservación y aprovechamiento de recursos y atractivos turísticos nacionales. Entre sus componentes destacan la Política Nacional de Turismo, el Comité de Ministros del Turismo, la Subsecretaría de Turismo y la regulación del desarrollo turístico en áreas protegidas.

 En lo que resulta relevante para esta iniciativa, la ley introduce un sistema de clasificación, calidad y seguridad para los prestadores de servicios turísticos, incluyendo un registro nacional obligatorio para ciertos servicios, como el alojamiento y el turismo aventura, y voluntario para otros. Los prestadores deben cumplir con estándares específicos de seguridad y calidad, y pueden obtener una certificación de calidad otorgada por organismos acreditados. Se definen términos clave como "Turismo Aventura", que implica actividades que utilizan el entorno natural y generan emociones de descubrimiento y riesgo controlado.

 Para fomentar la calidad y seguridad en el sector, la ley introduce el Sello de Calidad Turística, que se otorga a los prestadores que cumplen con los estándares establecidos. Este sello, otorgado gratuitamente por SERNATUR, permite a los prestadores promocionar sus servicios en estrategias de promoción turística pública y utilizarlo en su material publicitario. La ley también establece que el sello puede ser retirado o suspendido si el prestador incurre en mal uso o no cumple con las normativas, asegurando así que los estándares de calidad se mantengan durante toda la vigencia del sello.

 El decreto N° 19, de 2019, que aprueba el Reglamento para la aplicación del sistema de clasificación, calidad y seguridad de los prestadores de servicios turísticos, detalla la regulación y clasificación de estos servicios. Define los estándares de seguridad para el turismo aventura, abarcando requisitos para el personal, la actividad y el equipamiento. También regula el uso del Sello de Calidad Turística, especificando la información que debe contener sobre el prestador, el organismo de certificación, la calificación obtenida, la clase de servicio y la fecha de expiración de la certificación.

**III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.**

 La moción consta de un artículo único, con tres numerales.

 En concreto, se modifica la ley N° 20.243, del sistema institucional para el desarrollo del turismo, incorporando un artículo 42 bis y modificando los artículo 45 y 50, de la forma que a continuación se describe someramente:

 1.- Se propone establecer un nuevo artículo 42 bis, con el propósito de que todos los prestadores de servicios turísticos del tipo turismo aventura deban obtener el Sello de Calidad Turística, conforme a lo dispuesto en la Ley y su reglamento correspondiente. Este sello será un requisito indispensable para operar. Además, estos prestadores tendrán la obligación de exhibir el Sello de Calidad Turística en una parte visible de sus instalaciones, de manera que pueda ser fácilmente identificado por los clientes y visitantes.

 2.- Asimismo, será obligatorio que los prestadores de servicios turísticos del tipo turismo aventura tengan visible un código que permita acceder al Registro Nacional de Clasificación, para que los clientes puedan verificar la vigencia del permiso del prestador. Este código deberá estar ubicado en un lugar accesible y visible al público, garantizando la transparencia y confianza en el servicio ofrecido.

 3.- De no cumplirse esta obligación, será aplicable la sanción de multa de entre 25 y 35 UTM ya existente en la ley vigente, tanto para el incumplimiento de la obligación de obtención y exhibición del Sello de Calidad Turística, como la visibilidad del código de verificación del Registro Nacional de Clasificación.

**IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

 La moción introduce modificaciones en la ley N° 20.423 del sistema institucional para el desarrollo del turismo, en la forma ya descrita precedentemente.

**V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

 **A.- DISCUSIÓN GENERAL.**

Con ocasión del debate habido en el seno de la Comisión, referido a la discusión general de esta iniciativa parlamentaria, colaboraron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos y observaciones a la iniciativa, junto a las y los señores parlamentarios, autoridades de gobierno e invitados, conforme se trascribe a continuación.

 El **diputado señor Jorge Guzmán**, como autor de la moción, con apoyo de una [presentación en power point](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=347854&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION), enfatizó que esta iniciativa legal, llamada “Justicia por el Chino”, no es una causa individual, sino un movimiento que ha sumado a cientos de personas en la región del Maule. La acompañaron en la sesión su hija Valentina Albornoz, Macarena Ponce (compañera de tesis de Diego), y el emprendedor turístico Maximiliano Cifuentes. Todos coincidieron en la urgencia de legislar en torno a la seguridad en el turismo aventura.

 Presentó el proyecto de ley impulsado por un grupo transversal de diputados, cuyo objetivo es establecer medidas obligatorias para proteger a los usuarios de servicios turísticos. Entre sus principales disposiciones, se contempla la exigencia de un sello de calidad turística, que certifique la capacitación del personal, las condiciones seguras de operación y el equipamiento adecuado. Además, se exige la exhibición visible de dicho sello junto a un código QR, permitiendo la verificación en línea por parte de los consumidores.

 El proyecto modifica la Ley N°20.423 del sistema institucional para el desarrollo del turismo, incorporando sanciones para quienes operen sin el sello o sin los estándares requeridos. Se reconoció que actualmente no existen regulaciones específicas para actividades como el *bungee* y que SERNATUR no cuenta con capacidad suficiente para fiscalizar, teniendo en muchos casos solo un funcionario por región.

 Finalmente, solicitó y sugirió invitar al ministro de Economía o la subsecretaria de Turismo, así como al director de SERNATUR y representantes del sector turístico, y encargar a la Biblioteca del Congreso Nacional un estudio de derecho comparado sobre legislación de turismo aventura en Argentina, Brasil y España.

 La **señora Paola Coronado**, madre del joven Diego Albornoz Coronado (QEPD), relató, ante la comisión, el doloroso testimonio del fallecimiento de su hijo, Diego Sebastián, ocurrido el 21 de febrero de 2024 en un salto de *bungee* en San José de Maipo. La familia, oriunda de Talca, se encontraba de viaje en la zona como turistas, y fue atraída por la intensa publicidad de una empresa de turismo aventura. En el lugar, se contrató un servicio de salto en *bungee* para sus dos hijos, además de un servicio adicional de grabación con dron. Diego fue el primero en lanzarse, pero el instructor a cargo, quien carecía de preparación adecuada, colocó incorrectamente el arnés. El joven falleció por asfixia posicional cervical externa tras colgar por más de treinta minutos, sin que el operador supiera cómo prestarle auxilio.

 La madre expresó con dolor que perdió al hombre de su vida y que, tras pasar por un profundo estado de conmoción, decidió transformar esa pérdida en una lucha por justicia y cambios normativos. Relató que, paradójicamente, su hijo, estudiante de Trabajo Social en la Universidad Católica del Maule, había entregado un mes antes de su muerte una tesis en la que analizaba las graves falencias del turismo en Chile, la falta de coordinación entre organismos públicos, y la informalidad que impera en el rubro, donde personas sin la formación necesaria ofrecen servicios de riesgo, como el turismo aventura, sin una debida fiscalización.

 Denunció que el empresario responsable del salto, pese a lo ocurrido, continúa operando en el rubro bajo otra razón social, sin enfrentar mayores consecuencias. Indicó que el lugar del accidente no contaba con permisos vigentes y que, pese a ello, seguía publicitado en la página de SERNATUR. Afirmó que esto confirmaba lo que su hijo había advertido en su investigación: que los organismos gubernamentales no están cumpliendo adecuadamente su labor.

 Desde entonces, ha liderado una campaña para visibilizar esta problemática. Señaló que, gracias a su insistencia, se logró el retiro de la publicidad del lugar del accidente seis meses después del hecho. Además, lamentó que SERNATUR haya respondido que no tiene atribuciones para impedir que el responsable reabra el recinto. Por ello, hizo un llamado urgente a legislar sobre el turismo aventura en Chile, denunciando la inexistencia de normativas claras, la falta de fiscalización efectiva y la impunidad con que algunos operadores turísticos actúan.

 Con profunda emoción, recordó que su hijo era un joven comprometido, dirigente estudiantil y deportista, que soñaba con cambiar la sociedad. En su tesis, Diego escribió: *“El éxito no es un accidente, es trabajo duro, perseverancia, aprendizaje, estudio, sacrificio y, sobre todo, amar lo que uno está haciendo”*. Con esas palabras, concluyó su intervención, señalando que esa frase la motiva cada día a seguir adelante con esta lucha, no solo por su hijo, sino por todos quienes practican turismo en Chile y merecen seguridad, dignidad y protección.

 La **Subsecretaria de Turismo, señora Verónica Pardo**, informó que la [presentación en power point](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=349386&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION) se realizaría de forma conjunta con el director nacional Cristóbal Benítez, ya que ambos trabajaron coordinadamente en su elaboración.

 Primeramente, expuso el contexto actual de la industria en base a cuatro láminas iniciales. Explicó que, bajo la ley N°20.423, el registro de prestadores de servicios de turismo de aventura era obligatorio, así como el cumplimiento de ciertos estándares de seguridad establecidos en el Decreto 19 y en los artículos 34, 35 y 38. Estos estándares regulaban desde los requisitos del personal hasta el equipamiento usado. Además, se destacó que la certificación de calidad turística, conocida como “sello Q”, era voluntaria y, hasta la fecha, ninguna empresa del rubro de turismo de aventura había optado por obtenerla.

 Informó que un 93,79% de estas empresas correspondía a MIPIMES y que el 47,66% eran microempresas con ventas anuales bajo los 7,8 millones de pesos. Dado que el costo del sello Q oscilaba entre 5 y 6 millones, se consideraba inviable exigirlo como obligatorio. Asimismo, explicó el proceso actual de registro ante Sernatur, destacando que la inspección era única: tras ser fiscalizadas por primera vez, las empresas no eran objeto de nuevas inspecciones.

 Sobre esta base, abordó el proyecto de ley impulsado por el diputado Guzmán y otros diez diputados, el cual proponía hacer obligatorio el “sello Q” y aplicar multas entre 25 y 35 UTM a quienes incumplieran. Señaló que estas medidas generarían tensiones, dada la falta de organismos técnicos acreditados para certificar el sello, los altos costos de implementación y el riesgo de fomentar la informalidad. Por ello, se anticipó que el Ejecutivo presentaría una propuesta alternativa que recogiera el espíritu del proyecto de ley, pero con una ejecución más acorde a la realidad del sector.

 El **Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, SERNATUR, señor Cristóbal Benítez**, con apoyo de la [presentación en power point](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=349386&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION), expuso que el equipo del Ejecutivo, en coordinación con la Subsecretaría y Sernatur, presentó una propuesta alternativa al proyecto de ley sobre turismo aventura, centrada en reforzar los estándares de seguridad antes de que las empresas ingresaran al registro oficial. Explicó, que actualmente una empresa podía operar hasta seis meses antes de ser inspeccionada por Sernatur, lo que generaba un riesgo evidente. Para subsanar esto, propusieron un cambio estructural: hacer obligatoria la verificación de cumplimiento de los estándares de seguridad antes del registro.

 Señaló que la propuesta consistía en establecer un sistema de revisión ex ante a cargo de entidades certificadoras externas, que validarían el cumplimiento de los requisitos de seguridad definidos en el reglamento (especialmente los artículos 34, 35 y 38). Solo las empresas con esta certificación podrían ingresar al registro oficial de Sernatur, evitando así que operen sin cumplir con las normas básicas de seguridad.

 Asimismo, planteó que estas certificaciones deben ser revisadas periódicamente, idealmente cada año, para asegurar la mantención de los estándares en equipamiento, personal y protocolos. Además, sugirió fortalecer la fiscalización y aplicar sanciones más severas por incumplimiento, en línea con lo propuesto en el proyecto de ley del diputado Guzmán.

 Finalmente, propuso la creación de un comité técnico público-privado que permitiera revisar y actualizar constantemente los procesos de fiscalización y certificación. Como medida adicional de transparencia, agregó, las empresas certificadas deberían exhibir un sello de registro con código QR, el cual permitiría a cualquier persona verificar en línea la vigencia y situación de la empresa.

 La Subsecretaria de Turismo, señora Verónica Pardo, planteó que en resumen desde el Ejecutivo se proponen tres medidas adicionales para fortalecer el proyecto de ley sobre turismo aventura, con el objetivo de garantizar mayor seguridad a los usuarios. En primer lugar, aumentar significativamente las multas para las empresas que no cumplieran con el registro obligatorio, argumentando que las sanciones actuales eran tan bajas que muchas empresas las incorporaban simplemente como un costo más de operación.

 En segundo lugar, propone la facultad de clausurar los servicios turísticos que no cumplieran con el registro ni contaran con el certificado de seguridad correspondiente. Esta medida permitiría asegurar que solo las empresas formalmente registradas y fiscalizadas pudieran operar legalmente, lo que actualmente no se garantizaba.

 En tercer lugar, se sugiere flexibilizar los plazos de renovación del certificado de seguridad según el tipo de actividad turística. Por ejemplo, actividades de menor riesgo como el senderismo podrían tener una periodicidad distinta respecto a actividades de mayor riesgo como el kayak u otros deportes extremos. Esta diferenciación permitiría una fiscalización más eficiente y realista, adaptada a las características de cada tipo de turismo aventura.

 Concluyó enfatizando en que estas propuestas se presentaron como una respuesta concreta a las inquietudes manifestadas en la comisión, con la convicción de que era necesario avanzar hacia un sistema que otorgue verdadero respaldo y confianza a quienes participan del turismo aventura en Chile.

 **El representante de la Empresa Turismo Travel Dream, señor Maximiliano Cifuentes,** expuso que la experiencia compartida en la sesión representa el resultado de un trabajo sostenido por varios años en el ámbito del turismo aventura. Iniciaron operaciones en 2014 en la Región del Maule, y a lo largo del tiempo han evolucionado en planificación, desarrollo de destinos y profesionalización del servicio. Subrayó que, tras la pandemia, el turismo se volvió más dinámico, lo que impulsó la búsqueda de certificaciones internacionales, permitiéndoles abrir una sucursal en España y operar durante todo el año, tanto en Europa como en Chile.

 Mencionó que, a partir de una experiencia crítica en 2021 relacionada con el rescate de un pasajero en riesgo vital, reforzaron sus estándares de seguridad, buscando certificaciones técnicas tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo Tailandia y Argentina. Actualmente, cuentan con cuatro sellos de Sernatur, operan también en Puerto Varas y han sido fiscalizados por Sernatur, Sernac y la Dirección de Economía, lo que valida su cumplimiento normativo.

 Destacó la importancia de educar al cliente y fomentar la formalización del sector mediante materiales informativos, rotulación visible, entrega de boletas y documentación clara. Planteó que la actualización del Decreto 19 debe considerar nuevas disciplinas como el stand up paddle y el hydro speed, hoy insuficientemente reguladas, y sugiere incorporar certificaciones extranjeras como referencia para homologar actividades aún no contempladas.

 Para concluir, señaló que se requiere más fiscalización, herramientas para los guías especializados y planes turísticos adaptados a la realidad de cada región, enfatizando la necesidad de descentralizar y fortalecer la institucionalidad turística regional. Reconoce el trabajo junto a la marca “Descubre el Maule” en campañas de promoción, con enfoque en la formalización de servicios.

 Luego, hace un llamado a que el trágico suceso que motivó la reunión sirva como punto de inflexión para avanzar en un turismo responsable y consciente, y agradece el espacio de diálogo generado por Diego, destacando la oportunidad para crecer colectivamente como sector.

 La **Secretaria General de la Asociación Chilena de Empresas de Turismo, ACHET, señorita Lorena Arriagada**, planteó que representa a agencias de viaje y tour operadores que compran servicios locales, y destacó la necesidad de diferenciar entre el mercado de turismo interno y el internacional, ya que operan bajo lógicas distintas. Señaló que, según los operadores representados, el diagnóstico sobre informalidad expuesto por el diputado Guzmán aplica mayoritariamente al turismo interno, donde muchas veces el consumidor nacional no exige ciertos estándares de seguridad o formalidad.

 En contraste, explicó que los operadores internacionales, como STS, exigen a sus proveedores requisitos estrictos desde el inicio, como seguros de responsabilidad civil y certificaciones como los sellos Q y S. Si un proveedor local no cumple con estos estándares, no es contratado. Esta dinámica funciona como una primera barrera de calidad en el turismo receptivo, agregó.

 Lamentó profundamente el caso que motiva la presente discusión legislativa y advierte que muchos operadores internos trabajan sólo por temporada, sin obligatoriedad clara de cumplir con normativas, lo que plantea una necesidad urgente de elevar los estándares internos al nivel de los internacionales.

 Subrayó también dos desafíos estructurales en Chile: la capacitación y la comunicación. Aunque existen numerosas certificaciones, muchas veces internacionales, el consumidor final no las comprende o desconoce su valor. Por tanto, propuso capacitar e informar adecuadamente al público sobre la importancia de estos sellos.

 En cuanto a la informalidad, indicó que esta no se da solo por operadores pequeños sin acceso a certificaciones, sino también porque existe una demanda activa del mercado por servicios informales.

 Mencionó que una nueva norma del Servicio de Impuestos Internos exigirá que plataformas tipo *marketplace* verifiquen que los prestadores cuenten con iniciación de actividades formal, lo cual podría facilitar la formalización gradual del sector.

 Finalizó señalando que la ley vigente tiene más de 20 años y urge su modernización. Sugirió homologar los requisitos del turismo interno con los del internacional y cita como ejemplo exitoso los modelos de certificación laboral aplicados en los sectores de electricidad y construcción. Solicitó que cualquier nueva normativa venga acompañada de los instrumentos necesarios para su implementación, evitando repetir experiencias pasadas donde la falta de financiamiento impidió el uso efectivo de los marcos regulatorios creados.

\*\*\*

 Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones esgrimidas por los parlamentarios y los invitados, las y los señores diputados fueron de parecer unánime de aprobar la idea de legislar sobre la materia en debate.

 A modo de síntesis, se debe consignar que la Comisión llegó al convencimiento que el fallecimiento de Diego Albornoz Coronado expuso de manera dolorosa y manifiesta las falencias estructurales en la regulación de las actividades de turismo aventura en nuestro país.

 A mayor abundamiento, se estimó que la inexistencia de un marco normativo específico, la dispersión de reglamentos locales y la débil fiscalización estatal han dejado espacios críticos sin cobertura legal, poniendo en riesgo la vida e integridad de los participantes en esas actividades. Se sostuvo que si bien la ley N° 20.423, que regula el turismo y su reglamento han establecido avances significativos mediante el Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad, la adhesión al Sello de Calidad Turística aún no es universal ni obligatoria para todas las actividades de riesgo, por lo que es imperioso y urgente aprobar la idea de legislar y el articulado de esta iniciativa legal, para llenar ese vacío normativo y otorgar así la máxima protección y seguridad adecuada a quienes realizan este tipo de actividades deportivas de riesgo.

 Puesta en votación general la idea de legislar, se APRUEBA por unanimidad, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

 **B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

 El texto de la moción que se discute y vota en particular a continuación consta de un artículo único con tres numerales, y tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

 **TEXTO DEL PROYECTO DEL LEY:**

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°20.423, del sistema institucional para el desarrollo del turismo:

1.- Incorporase un artículo 42 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 42 bis.- Todos los prestadores de servicios turísticos del tipo turismo aventura deberán obtener el Sello de Calidad Turística, tal y como se establece en la Ley y su reglamento correspondiente. En estos casos, la obtención del sello comprenderá la acreditación del cumplimiento de los estándares de seguridad que defina el reglamento establecido en el artículo 38, incluyendo, en forma especial, requisitos relativos al personal, las disposiciones para la ejecución de las actividades, así como los requerimientos de equipamiento y su mantenimiento.

 Los prestadores de servicios turísticos del tipo turismo aventura tendrán la obligación de exhibir este sello en una parte visible de sus instalaciones, de manera que pueda ser fácilmente identificado por los usuarios antes de contratar el servicio. Igual obligación pesará en cualquier comunicación que estos prestadores dirijan al público general por cualquier medio, con el objeto de informarlo y motivarlo a contratar sus servicios.

 Asimismo, será obligatorio que los prestadores de este tipo de servicio exhiban, en un lugar accesible y visible al público, un código de respuesta rápida que permita acceder al Registro Nacional de Clasificación al que hace referencia el artículo 31 de esta ley, con el fin de que los clientes puedan verificar la vigencia del permiso del prestador.”

2.- Incorporase la siguiente letra g), nueva, al artículo 45:

“g) Exhibir el Sello de Calidad Turística y el código de respuesta rápida señalados en el artículo 42 bis de esta ley. Esta exhibición deberá realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento, asegurando su fácil visualización y comprensión por parte de los usuarios.

3. Incorporase la siguiente letra d), nueva, al artículo 50:

d) Con una multa de entre 25 y 35 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que incumpla las obligaciones establecidas en el artículo 42 bis, relativas a la obtención, exhibición del Sello de Calidad Turística y la visibilidad del código de verificación del Registro Nacional de Clasificación.”.

 Entrando de lleno en el debate particular, la Comisión acordó **por unanimidad** reemplazar íntegramente el texto original del proyecto por **la siguiente indicación sustitutiva formulada por el Ejecutivo, teniéndola como base para ser tramitada durante esta discusión:**

“Artículo único.- Modifícase la ley N°20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 31, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

 “El Servicio otorgará a los prestadores inscritos, en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios respectivos, un sello de Registro Nacional de Clasificación, en adelante sello “R”, que contendrá un código para verificar su vigencia.”.

2) Modifícase el artículo 34, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “y, además, cumplir con”, por la oración “, previo cumplimiento de”.

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase “El incumplimiento de los requisitos mencionados dará lugar a la eliminación del Registro, de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.”.

3) Modifícase el artículo 38, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Para” por la oración “Además de su inscripción en el Registro, para”.

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El cumplimiento de los estándares de seguridad deberá ser acreditado mediante un certificado emitido por una entidad o inspector autorizado por el Servicio Nacional de Turismo, según lo establecido en el artículo 46 de la presente ley, sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias del Servicio.”.

4) Agrégase en el artículo 45, un literal g), nuevo, del siguiente tenor:

“g) Los prestadores de servicios de turismo aventura deberán exhibir el sello “R”, establecido en el artículo 31 de la presente ley, en una parte visible de sus instalaciones, junto con el código de verificación correspondiente. Igual obligación pesará en el material publicitario o de promoción que estos prestadores difundan a través de cualquier medio.”

5) Agrégase en el artículo 46, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, del siguiente tenor:

 “Para la certificación de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38 de la presente ley, el Servicio podrá autorizar a entidades o inspectores, para que realicen, bajo su exclusiva responsabilidad, la inspección destinada a verificar que los prestadores de servicios de turismo aventura cumplen con dichos estándares, a costa del respectivo prestador.

 Los prestadores inspeccionados que cumplan con los estándares de seguridad correspondientes recibirán un certificado que acredite dicho cumplimiento. Un reglamento determinará el mecanismo de acreditación, además de las características y vigencia del certificado.

 Este certificado deberá ser renovado periódicamente en los plazos establecidos por el reglamento, conforme al nivel de riesgo asociado a cada actividad, y será obligatorio para efectos de la inscripción y mantención del prestador de turismo aventura en el Registro Nacional de Clasificación.

 El procedimiento para la autorización y control de las entidades o inspectores será establecido mediante reglamento, el que contemplará, además, las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y pérdida de la autorización por incumplimiento de obligaciones u otras causales. Para estos efectos, no le serán aplicables las normas establecidas en el párrafo 5° del Título VII de la presente ley.

 Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia del Servicio, debiendo proporcionarle toda la información que éste les requiera, de conformidad al reglamento.”.

6) Modifícase el artículo 50, de la siguiente manera:

a) Elimínase en el literal a) la expresión “; y de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura,”.

b) Reemplázase en el literal c) la expresión “con los estándares de seguridad”, por la oración “con la obligación de registro o con los estándares de seguridad establecidos en los artículos 34 y 38”.

c) Agrégase un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Con una multa de 5 y 10 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que no exhiba el sello “R” en un lugar visible, junto a su código de verificación, de conformidad a lo establecido en la letra g) del artículo 45 de esta ley.”.

d) Agrégase un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

“e) Con la clausura del establecimiento, cuando el prestador de servicios de turismo aventura sea sancionado en dos o más oportunidades por la infracción establecida en la letra c), de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del decreto N°307, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 15.231 sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Artículo transitorio.- El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá adecuar el reglamento contenido en el decreto N°19, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de doce meses desde su publicación.

 Los prestadores de servicios de turismo aventura que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Clasificación, mantendrán su habilitación para operar mientras no se establezca, mediante reglamento, el plazo de renovación del certificado que corresponda a cada actividad, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 46.

 Fijado el plazo reglamentario, los prestadores deberán obtener, dentro de dicho plazo, la certificación que acredite el cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38 de esta ley. Transcurrido el plazo sin que se haya obtenido la certificación, los prestadores serán eliminados del Registro Nacional de Clasificación y quedarán inhabilitados para operar.”.

 La **Subsecretaria de Turismo, señora Verónica Pardo**, con apoyo de una [presentación en power point](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=353206&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION), expuso un análisis del proceso vigente que mantiene actualmente Sernatur en materia de fiscalización. Explicó que, en el sistema actual, las empresas de turismo aventura, al igual que los alojamientos turísticos, estaban obligadas a inscribirse en un registro oficial. Sin embargo, agregó, ese registro exigía una única inspección al momento de la inscripción, sin contemplar fiscalizaciones periódicas posteriores.

 Advirtió que esta situación generaba una importante brecha en términos de seguridad, especialmente considerando que el turismo aventura involucra actividades con riesgo físico directo para las personas usuarias.

 Frente a este diagnóstico, expuso que el proyecto de ley actualmente en discusión proponía un cambio estructural en el enfoque. El eje de la propuesta consistía en que fuera ahora la empresa prestadora la que asumiera un rol activo y permanente en la acreditación de sus propios estándares de seguridad, añadió.

 Enfatizó dos transformaciones fundamentales introducidas por la iniciativa:

 1.- Que las empresas estuvieran obligadas a presentar anualmente los antecedentes necesarios para renovar su registro ante Sernatur.

 2.- Que este registro estuviera vinculado a un nuevo sello “R”, el cual funcionaría como una marca obligatoria y visible, que acreditaría el cumplimiento de altos estándares de seguridad en turismo aventura.

 Precisó que este sello “R” no tendría un carácter simbólico, sino que estaría vinculado al cumplimiento estricto de requisitos técnicos verificables, y permitiría que los usuarios pudieran identificar claramente a los operadores autorizados.

 Para dar respaldo legal y reglamentario a estos cambios, detalló modificaciones específicas a diversos artículos de la ley vigente:

 En el artículo 31, se establecía la obligación de Sernatur de otorgar el sello “R” únicamente a los prestadores que cumplieran con todos los requisitos exigidos. Se descartaba así la posibilidad de registros automáticos o por simple declaración.

 Además, se planteaba que el sello debía ser fácilmente verificable y estar exhibido de manera visible en los lugares de operación.

 En el artículo 34, se reforzaba la exigencia de que los operadores acreditaran los estándares de seguridad antes de obtener su inscripción en el registro.

 En el artículo 38, tanto en los numerales 3A como 3B, se incorporaban normas que obligaban a cumplir con estándares técnicos y de seguridad, los cuales debían ser verificados por inspectores debidamente autorizados por Sernatur. Estos inspectores serían responsables de emitir los certificados anuales, sin los cuales no se podría renovar el registro.

 En el artículo 45, se hacía obligatoria la exhibición visible del sello “R”, con el objetivo de facilitar el control ciudadano e incentivar el cumplimiento.

 En cuanto al artículo 46, se explicaba que el nuevo modelo de registro, basado en renovaciones anuales, colocaba el protagonismo en la empresa. Además, se establecía que Sernatur estaría facultado para autorizar inspectores o entidades externas que pudieran verificar el cumplimiento de los estándares. Esto permitiría ampliar significativamente la capacidad de fiscalización, que hoy se encuentra limitada a recursos internos.

 Asimismo, se contemplaba que los inspectores debían emitir certificados de cumplimiento válidos por 12 meses, asegurando que la seguridad fuera una exigencia permanente y renovable.

 Además, abordó el régimen sancionatorio contemplado en el proyecto:

 Se proponía una multa de entre 25 y 35 UTM para quienes no se inscribieran en el registro.

 Una multa de entre 5 y 10 UTM por no exhibir el sello R.

 Y la clausura para operadores reincidentes que incumplieran las obligaciones de seguridad en dos o más ocasiones.

 Finalmente, detalló la disposición transitoria, que establecía un plazo de 12 meses para implementar el nuevo sistema. Durante ese periodo, los prestadores actuales podrían seguir operando, pero debían obtener su acreditación dentro de ese marco. Quienes no lo hicieran serían eliminados del registro.

 Concluyó sosteniendo que este nuevo modelo de fiscalización no solo buscaba actualizar el marco legal, sino también poner en el centro la seguridad de los usuarios, fomentar la autorresponsabilidad de los operadores y dotar a la institucionalidad pública de nuevas herramientas para fiscalizar y sancionar. El sello “R” se proyectaba como una marca de confianza y garantía para los servicios de turismo aventura en Chile.

 **Los diputados señores Jorge Guzmán y Christian Matheson, formularon una indicación** destinada a modificar el literal G del artículo 45 del texto sustitutivo, del siguiente tenor:

 “Agregar, entre las expresiones “una parte visible de sus instalaciones,” y la frase “junto con el código de verificación correspondiente” la oración “y en su vestimenta institucional.”

 Los diputados autores de la indicación fundamentaron que esta propuesta se efectúa debido a que en muchos casos, el servicio de turismo aventura no se presta necesariamente en instalaciones físicas formales u oficinas, sino en espacios abiertos, como cerros, ríos o zonas rurales, donde la única referencia visible para los usuarios puede ser el propio guía o prestador del servicio.

 Por ello, se considera crucial que el sello “R” y el código de verificación pudieran ser visibles en la vestimenta institucional, para asegurar que los usuarios pudieran identificar claramente a un operador acreditado, incluso fuera de un entorno estructurado.

 Además, se señaló que esta indicación fue conversada previamente con el Ejecutivo, cuyos representantes expresaron su total conformidad con la propuesta.

 Puesto en **votación el texto completo de la indicación sustitutiva formulada por el Ejecutivo, junto a la indicación de los diputados Jorge Guzmán y Christian Matheson, se aprueba por unanimidad**. Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Eduardo Durán, Jorge Guzmán en reemplazo del diputado señor Joaquín Lavín), Daniel Manouchehri, Christian Matheson y Flor Weisse**.(8-0-0).**

 Luego, se dio lectura a **la indicación N°1, presentada por la diputada señora Daniella Cicardini y el diputado señor Daniel Manouchehri**, que contiene 5 numerales:

1) Reemplazar en el artículo 5 de la ley N°20.423 la letra g) por la siguiente:

g) Certificación: constancia documentada, emitida por un organismo competente, en la cual consta que un servicio, establecimiento turístico y las personas que ejercen como guía de montaña o de trekking cumplen con determinado nivel o estándar de calidad o seguridad previamente definido, según el reglamento dictado por la autoridad competente.

2) Incorporar en el artículo 5 de la ley N°20.423, incorporando las siguientes nuevas definiciones:

m) Actividad de alta montaña: actividad cuyo fin es la ascensión y descenso de montañas; paredes de roca, nieve, hielo o mixtas; cascadas de hielo; glaciares; terrenos nevados; terrenos mixtos y similares de una escala de dificultad, compromiso o altitud, que requiere para ello, toda la amplia gama de técnicas del montañismo, la escalada y el esquí; también incluye cualquier actividad que requiere de aclimatación.

n) Excursionismo o trekking: actividad cuyo fin es recorrer o visitar un terreno de condiciones geográficas o meteorológicas diversas, que pueden o no incluir, entre otros, el ascenso a colinas o el paso de portezuelos o collados y que no requieran el uso de equipo especializado de montaña.

ñ) Guía de Montaña: Persona habilitada que, de manera profesional y certificada, planifica, conduce y acompaña en excursiones o ascensiones en montaña con terreno de roca, hielo, nieve o mixto sin límite de altitud o dificultad.

o) Guía de Trekking: Persona habilitada que de manera profesional y certificada planifica, conduce y acompaña ascensiones, excursiones y campamentos en ambiente montañoso hasta una altitud máxima de 4.500 metros, excluyendo terrenos glaciares y pendientes nevadas superiores a los 30º.

3) Modifíquese el artículo 34 de ley N°20.423, de la siguiente manera:

i. Incorporando a continuación de la oración “servicios de turismo aventura”, la siguiente frase: “, donde se incluye a los guías de montaña y de trekking,”

ii. Incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Todos los guías de montaña y guías de trekking deberán estar registrados de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y certificación necesarios para ejercer su actividad.”

4) Incorporar en el artículo 45 de la ley N°20.423, las siguientes letras nuevas:

g) Las personas que ejercen como guía de montaña o de trekking deberán inscribirse en el registro de prestadores de servicio turístico regulado el artículo 34 y siguientes de esta ley.

h) Todo servicio, establecimiento turístico o persona que ejerza como guía de montaña o de trekking deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra las actividades desarrolladas, de acuerdo con las condiciones y exigencias que establezca la autoridad competente.

i) En casos de ocurrir accidentes o emergencia en actividades de turismo, deberán auxiliar a las personas que lo necesiten, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones de riesgo para el mismo guía y para los integrantes que participan de la actividad.

j) Poner en conocimiento de la autoridad competente, de todo siniestro ocurrido en el marco del ejercicio de sus actividades, del que puedan haber resultado lesiones o la muerte de cualquiera de los integrantes del contingente que conduce, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.

5) Modificar el artículo 50 de la ley N°20.423 de la siguiente manera:

i. Incorporar en la letra c) antes del punto a parte la siguiente oración: “o no hubiera contratado la póliza de seguro de responsabilidad exigida en esta ley”.

ii. Incorporar una nueva letra d) del siguiente tenor:

“d) Suspensión de la habilitación por un año para el ejercicio de la actividad que corresponda, cuando ejerciera las actividades de turismo aventura o guía de montaña o de trekking sin cumplir con los requisitos y certificaciones establecidos en la ley y su reglamento; o falseare las informaciones presentadas ante la autoridad competente.

 En caso de reincidencia en su incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas se inhabilitará para ejercer las actividades de manera permanente.”

 La **diputada señorita Daniella Cicardini**, como una de las autoras de la citada indicación, recordó que, hace algún tiempo, ya se había ingresado un proyecto de ley motivado por una situación muy similar, relacionada con el caso de Madeline Segovia, una joven de Copiapó que sufrió un accidente durante una actividad de turismo aventura y frente al cual nadie asumió responsabilidad. En esa ocasión también había un guía involucrado, lo que reflejaba, según indicó, un problema estructural en materia de fiscalización.

 Acto seguido, planteó que, si bien existe un registro, la pregunta central es quién fiscaliza ese registro, y en particular, quién fiscaliza que las personas que se presentan como guías de *trekking* o montaña efectivamente cumplan con las competencias y requisitos necesarios. A su juicio, el registro por sí solo no es suficiente si no está asociado a una certificación con respaldo legal.

 Sostuvo que precisamente ese era el objetivo del proyecto de ley que habían presentado, ya que la normativa vigente dejaba estos temas reducidos al reglamento, sin estar establecidos en la ley. Agregó que, si bien es posible que su propuesta no alcanzara a abarcar la diversidad de perfiles que ejercen estas funciones, sí recogía el espíritu y el corazón de su iniciativa legislativa.

 Finalmente, advirtió que el problema de fondo persistía: la ausencia de una fiscalización clara y efectiva sobre quienes prestan servicios como personas naturales en actividades de turismo aventura. Subrayó que este no era solo un proyecto con nombre y apellido, sino que representaba a muchas otras personas que habían sufrido situaciones de abandono y falta de responsabilidad por parte de quienes debían garantizarles protección y seguridad en contextos donde, lamentablemente, terminaban en la impunidad.

 El **diputado señor Jorge Guzmán** valoró profundamente la intención manifestada por la diputada Cicardini al referirse a una situación particular que, lamentablemente, no ha sido un hecho aislado en el país. En Chile han sido muchas las personas que han perdido la vida producto de accidentes en el contexto del turismo de aventura, realizando distintos tipos de actividades, recalcó.

 A propósito de ese caso y de otros similares, explicó que lo que se busca con el proyecto en discusión es establecer un marco general para el turismo de aventura, sin entrar en la especificidad de cada disciplina. Reconoció que existían múltiples casos en diversas actividades; por ejemplo, en el caso de Paola, quien relató la muerte de su hijo Diego, ocurrida mientras practicaba *bungee jumping*.

 Comentó que, si bien podrían haberse centrado en esas disciplinas específicas, como el montañismo o el *trekking*, mencionados por la diputada Cicardini, optaron por un enfoque normativo más amplio, precisamente porque lo que se pretende es cambiar de manera estructural la forma en que se realiza el turismo de aventura en Chile.

 Acentuó que, con este proyecto, todas las personas que ejerzan actividades de turismo de aventura tendrán la obligación de certificarse, registrarse, exhibir ese registro, y estar sujetas a fiscalización, no solo por parte del Estado, sino también mediante mecanismos que permitan que los propios usuarios verifiquen el cumplimiento de las obligaciones de seguridad.

 En ese contexto, insistió en que, valoran la propuesta de la diputada, coautora además de la iniciativa, sin embargo, su planteamiento ya está recogido dentro del marco general del proyecto, y que no sería necesario legislar de forma particular para casos como el del montañismo o el trekking, ya que las disposiciones contempladas en el texto incluían esas actividades y muchas otras.

 Los autores de la indicación, la diputada señorita Daniella Cicardini y el diputado señor Daniel Manouchehri, **la retiran.**

 El **señor diputado Jorge Guzmán y la diputada señora Flor Weisse**, formularon la siguient**e indicación N°2 y N°3**:

 2.- Para agregar en el artículo 50 de la ley 20.423, un nuevo literal d) en el siguiente tenor:

d) Con la clausura del establecimiento, en calidad de medida provisional, cuando el prestador de servicios de turismo aventura sea sancionado por primera vez por la infracción establecida en la letra c), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto N°307, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local. En caso de reincidencia, la clausura del establecimiento será definitiva.

 3.- Agrégase, a continuación del artículo único, que pasa a ser primero, los siguientes artículos segundo y tercero, nuevos:

“Artículo 2°.- Incorpórase en el artículo 157 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en los casos de imputados por delitos de homicidio, lesiones graves o gravísimas cometidos en el contexto de la prestación de servicios de turismo aventura, según lo definido en el artículo 5, letra i), de la Ley N°20.423, respecto de las cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros y que puedan ser utilizadas en la prestación de dichos servicios”.

Artículo 3º.- Incorpórase en la ley Nº20.423, el siguiente artículo 51 bis, nuevo:

“Las sanciones indicadas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, especialmente las medidas cautelares y penas accesorias que puedan dictar los tribunales de justicia conforme a la ley Nº18.287 y el Código Procesal Penal”.

 Sus autores **las retiran**.

 El **señor diputado Jorge Guzmán** formuló la siguiente indicación N°4:

 4.- Agrégase, a continuación del artículo único, que pasa a ser primero, los siguientes artículos segundo y tercero, nuevos:

 “Artículo 2°.- Incorpórase en el artículo 157 del Código Procesal

Penal, el siguiente inciso final:

 "Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en los casos de imputados por delitos y cuasidelitos de homicidio, lesiones graves o gravísimas cometidos en el contexto de la prestación de servicios de turismo aventura, según lo definido en el artículo 5, letra i), de la Ley N°20.423, respecto de las cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros y que puedan ser utilizadas en la prestación de dichos servicios”.

 Su autor **la retira**.

**\*\*\***

 Acto seguido, l**os diputados señores Alejandro Bernales, Jorge Guzmán, Christian Matheson y Victor Pino, y la diputada señora Flor Weisse**, formularon las siguientes indicaciones N°5, N°6 y N°7:

5.- Modifícase el artículo 50 de la Ley 20.423, de la siguiente manera:

“Agrégase un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

“e) Con una multa de entre 35 y 50 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que, en el ejercicio de sus actividades, entregue antecedentes falsos o adulterados a la autoridad competente, altere el código de verificación o falsifique la certificación del cumplimiento de los estándares de seguridad establecida en esta ley.”.

6.- **Retírese la indicación N°2, que consta en las páginas 16 y 17 del** [**comparado**](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=354880&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)**, y en su lugar preséntese la siguiente:**

Agrégase al artículo 50 de la Ley 20.423, un literal f), nuevo, del siguiente tenor:

"f) Con la clausura temporal del establecimiento, cuando el prestador de servicios de turismo aventura sea sancionado por la infracción señalada en las letras b) y c), conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto N° 307, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local. En caso de reincidencia, podrá decretarse la clausura definitiva."

7.- Retírese la indicación N°3, que consta en las páginas 17 y 18 del [comparado,](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=354880&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION) y en su lugar preséntese la siguiente:

Incorpórense en el artículo 50 de la Ley N°20.423 los siguientes incisos segundo y tercero:

“Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales que se configuren conforme a la ley.

Para tal efecto, los tribunales de justicia podrán decretar las medidas cautelares necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos V y VI del Libro Primero del Código Procesal Penal y el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, en caso de dictarse condena, podrán imponerse las penas accesorias que correspondan, conforme a lo establecido en la Ley”.

 La **diputada señora Daniella Cicardini y los diputados señores Alejandro Bernales y Daniel Manouchehri**, formularon la siguiente **indicación N°8:**

8.- Incorporar un nuevo inciso final en el artículo 50 del siguiente tenor:

 “En caso de reincidencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta ley, por parte de los prestadores de servicios de turismo aventura, se le inhabilitará de manera perpetua para el ejercicio de sus actividades”.

 El **diputado señor Jorge Guzmán**, señaló que las indicaciones N°5, N°6 y N°7 establecen una sanción específica, recogiendo lo planteado por la diputada Cicardini. Indicó que se trata de una sanción más gravosa para quienes, con dolo, adulteraran o falsificaran el código, o buscaran infringir la ley de forma intencional. Reiteró que, tal como se había planteado en la Comisión, en la sesión anterior, no correspondía aplicar la misma sanción a quien actuaba con culpa que a quien lo hacía con dolo.

 El **diputado señor Alejandro Bernales** manifestó su acuerdo con la propuesta, señalando que cuando existe una intención explícita de faltar a la verdad, tanto en la información del certificado de seguridad como en lo relativo al "cero registro", es fundamental establecer una multa superior. Añadió que dicha sanción debía ser más gravosa que la aplicada a quienes simplemente no cumplieran con la norma. Finalmente, expresó su respaldo a la propuesta y solicitó suscribirla.

 Por su parte **la diputada señorita Daniella Cicardini**, explicó que la indicación **N° 8** propuesta busca que, frente al incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas, las cuales ya contemplaban distintas sanciones según su gravedad, se estableciera la inhabilitación perpetua para prestar el servicio. Señaló que esta medida se proponía como un inciso final, con el fin de mantener un orden lógico y jerárquico: si, tras cometer alguna de las faltas señaladas, se reincidía, se aplicaría una inhabilidad de por vida, quedando fuera del registro correspondiente.

 Puesta**s** en votación las indicaciones N°5, N°6 y N°7 en un solo acto, se **aprueban por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Jorge Guzmán, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Victor Pino (Presidente) y Flor Weisse. **(9-0-0).**

En consecuencia, lo establecido en la indicación N°5, reemplaza la letra d) del numeral 6) del texto base previamente aprobado **(indicación sustitutiva del Ejecutivo)**.

 El **Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, SERNATUR, señor Cristóbal Benítez**, en relación a la indicación N°8, señaló que consideraban suficiente la sanción del cierre permanente en caso de reincidencia, ya que establecer una inhabilitación adicional implicaría una función que actualmente el servicio no tiene. Explicó que ello requeriría la creación de un registro adicional a la información disponible, lo que implicaría costos y funciones que exceden las capacidades de la institución. Por lo tanto, indicó que no podían pronunciarse al respecto.

 La **diputada señorita Daniella Cicardini** aclaró que era importante dejar establecida la indicación en el proyecto de ley, ya que considera que cerrar una agencia no era lo mismo que sancionar a la persona que presta el servicio de turismo. Reconoció que aquello podría implicar nuevas atribuciones para el Servicio, pero enfatizó que el objetivo central del proyecto era regular situaciones que, por imprudencias o incumplimientos, habían derivado en tragedias lamentables en el país. Recordó que el proyecto llevaba un nombre propio y representaba también a otras víctimas fallecidas por la irresponsabilidad de personas que, motivadas únicamente por fines comerciales, no dimensionaron los riesgos ni ofrecieron el resguardo necesario en actividades de alto riesgo. Por ello, hizo un llamado a realizar un esfuerzo y propuso dar tiempo al Ejecutivo para que evaluara la viabilidad de revisar esta propuesta.

 El **diputado señor Miguel Ángel Calisto** expresó su respaldo a la posición del Ejecutivo en esta materia. Señaló que le parecía correcto establecer la clausura permanente como sanción, en caso de que así se determinara.

 Sin embargo, advirtió que la inhabilitación perpetua podría contradecir la Constitución, específicamente el artículo 19, número 21, que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Desde esa perspectiva, manifestó su preocupación por la viabilidad del proyecto, advirtiendo que incorporar más elementos podría complejizar su tramitación, pese a que todos los sectores lo respaldaban y compartían sus objetivos.

 El **diputado señor Jorge Guzmán** manifestó su intención de no complejizar un proyecto que, a su juicio, ha avanzado de buena forma y que está generando un cambio significativo. En ese sentido, anunció que votaría conforme a la recomendación del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de evaluar en el futuro posibles acciones en esta materia. Además, destacó que recientemente se había aprobado la posibilidad de comisar los bienes de quienes iniciaran actividades de turismo aventura y cometieran faltas, lo cual, a su juicio, ya dificultaba que esas personas pudieran reiniciar la actividad, incluso mediante la creación de un nuevo establecimiento.

 Puesta en votación la indicación N°8**, se aprueba por mayoría de los votos**. Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Daniel Manouchehri y Victor Pino (Presidente), y la diputada señora Ana María Bravo. Votan en contra el diputado señor Miguel Ángel Calisto y la diputada señora Flor Weisse. Se abstuvieron los diputados señores Jorge Guzmán y Chjristian Matheson. **(5-2-2).**

\*\*\*

**VI.- TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

 Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo, realizando las adecuaciones de redacción del caso conforme al artículo 15 del reglamento, recomienda **aprobar** el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo:

En el artículo 31 ,agrégase el siguiente inciso segundo:

 “El Servicio otorgará a los prestadores inscritos, en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios respectivos, un sello de Registro Nacional de Clasificación, en adelante sello “R”, que contendrá un código para verificar su vigencia.”.

2) En el artículo 34:

 a) Reemplázase la expresión “y, además, cumplir con”, por la oración “, previo cumplimiento de”.

 b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase “El incumplimiento de los requisitos mencionados dará lugar a la eliminación del Registro, de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.”.

3) En el artículo 38:

Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Para” por la oración “Además de su inscripción en el Registro, para”.

 b) Agrégase el siguiente inciso final:

 “El cumplimiento de los estándares de seguridad deberá ser acreditado mediante un certificado emitido por una entidad o inspector autorizado por el Servicio Nacional de Turismo, según lo establecido en el artículo 46 de la presente ley, sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias del Servicio.”.

4) En el artículo 45, agrégase el siguiente literal g):

“g) Los prestadores de servicios de turismo aventura deberán exhibir el sello “R”, establecido en el artículo 31 de la presente ley, en una parte visible de sus instalaciones y en su vestimenta institucional, junto con el código de verificación correspondiente. Igual obligación pesará en el material publicitario o de promoción que estos prestadores difundan a través de cualquier medio.”.

5) En el artículo 46, añádense los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:

 “Para la certificación de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38 de la presente ley, el Servicio podrá autorizar a entidades o inspectores, para que realicen, bajo su exclusiva responsabilidad, la inspección destinada a verificar que los prestadores de servicios de turismo aventura cumplen con dichos estándares, a costa del respectivo prestador.

 Los prestadores inspeccionados que cumplan con los estándares de seguridad correspondientes recibirán un certificado que acredite dicho cumplimiento. Un reglamento determinará el mecanismo de acreditación, además de las características y vigencia del certificado.

 Este certificado deberá ser renovado periódicamente en los plazos establecidos por el reglamento, conforme al nivel de riesgo asociado a cada actividad, y será obligatorio para efectos de la inscripción y mantención del prestador de turismo aventura en el Registro Nacional de Clasificación.

 El procedimiento para la autorización y control de las entidades o inspectores será establecido mediante reglamento, el que contemplará, además, las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y pérdida de la autorización por incumplimiento de obligaciones u otras causales. Para estos efectos, no le serán aplicables las normas establecidas en el párrafo 5° del Título VII de la presente ley.

 Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia del Servicio, debiendo proporcionarle toda la información que éste les requiera, de conformidad al reglamento.”.

6) En el artículo 50:

 a) Elimínase en el literal a) la expresión “; y de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura,”.

 b) Reemplázase en el literal c) la expresión “con los estándares de seguridad”, por la oración “con la obligación de registro o con los estándares de seguridad establecidos en los artículos 34 y 38”.

 c) Agrégase el siguiente literal d):

“d) Con una multa de 5 y 10 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que no exhiba el sello “R” en un lugar visible o en su vestimenta institucional, junto a su código de verificación, de conformidad a lo establecido en la letra g) del artículo 45 de esta ley.”.

 d) Añádese el siguiente literal e):

“e) Con una multa de entre 35 y 50 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que, en el ejercicio de sus actividades, entregue antecedentes falsos o adulterados a la autoridad competente, altere el código de verificación o falsifique la certificación del cumplimiento de los estándares de seguridad establecida en esta ley.”

 e) Añádese el siguiente literal f):

"f) Con la clausura temporal del establecimiento, cuando el prestador de servicios de turismo aventura sea sancionado por la infracción señalada en las letras b) y c), conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto N° 307, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local. En caso de reincidencia, podrá decretarse la clausura definitiva."

 f) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

 “Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales que se configuren conforme a la ley.

 Para tal efecto, los tribunales de justicia podrán decretar las medidas cautelares necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos V y VI del Libro Primero del Código Procesal Penal y el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, en caso de dictarse condena, podrán imponerse las penas accesorias que correspondan, conforme a lo establecido en la ley.

 En caso de reincidencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de los prestadores de servicios de turismo aventura, se le inhabilitará de manera perpetua para el ejercicio de sus actividades”.

Artículo transitorio. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá adecuar el reglamento contenido en el decreto N°19, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de doce meses desde su publicación.

 Los prestadores de servicios de turismo aventura que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Clasificación, mantendrán su habilitación para operar mientras no se establezca, mediante reglamento, el plazo de renovación del certificado que corresponda a cada actividad, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 46.

 Fijado el plazo reglamentario, los prestadores deberán obtener, dentro de dicho plazo, la certificación que acredite el cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38 de esta ley. Transcurrido el plazo sin que se haya obtenido la certificación, los prestadores serán eliminados del Registro Nacional de Clasificación y quedarán inhabilitados para operar.”.

**VII.- DIPUTADO INFORMANTE.**

 Se designa diputado informante al señor [Jorge Guzmán Zepeda.](https://www.camara.cl/diputados/detalle/mociones.aspx?prmID=1132)

 Sala de la Comisión, a 10 de junio de 2025.

 Tratado y acordado en sesiones de fechas 22 de abril, 6 de mayo, 3 de junio y 10 de junio de 2025, con la asistencia de las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Eduardo Durán, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino (Presidente) y Flor Weisse.

 **Reemplazos temporales:**

 El diputado señor Roberto Arroyo al diputado señor Gonzalo De la Carrera.

 Los diputados señores Christian Moreira y Jorge Guzmán al diputado señor Joaquín Lavín.

 El diputado señor Jorge Guzmán al diputado señor Roberto Arroyo.

 Asiste además la diputada señora Daniella Cicardini.

 **Pareos:**

 De la diputada señora Sofía Cid y del diputado señor Alejandro Bernales.

 De los diputados señores Boris Barrera y Eduardo Durán.

**ÁLVARO JUAN HALABI DIUANA**

Abogado Secretario de la Comisión